

## SECCION LEGISLATIVA

### Proyecto de reforma de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal

1. Existen en la Justicia penal diversos problemas que reclaman una solución urgente y son susceptibles de ella sin alterar sustancialmente la ordenación penal y procesal penal actualmente vigentes, sujetas a ponderado estudio como uno de los aspectos del Plan General, que, sobre perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la Administración de Justicia, se propone el Gobierno realizar.

2. La Ley de 30 de marzo de 1954 elevó el límite diferenciador de la cuantía de los delitos y faltas contra la propiedad. Desde tal fecha los límites, en general, que determinan las penas en función de un criterio cuantitativo permanecen inalterados, ya que la revisión realizada en 1963 en el texto del Código Penal afectó a las penas pecuniarias con que se sancionan determinadas infracciones penales, pero no a las cifras determinantes de las penas.

Las variaciones del nivel de vida y del poder adquisitivo del dinero producen la consecuencia de que el tratamiento penal de numerosas infracciones, sobre todo en materia de delitos contra la propiedad, es inadecuado por excesivo, lo que exige se lleve a cabo una revisión que afecte a las cuantías pecuniarias de las infracciones penales determinantes de las penas. A tal efecto se señala como límite divisorio entre delitos y faltas contra la propiedad la cifra de 2.500 pesetas, reajustando las penas de los tipos delictivos de tal carácter de modo proporcionado, rectificándose también los límites correspondientes en los delitos de malversación, sin olvidar la inobservancia de especiales deberes que tales delitos entrañan y es justo que produzcan cierto efecto agravatorio.

3. La persistencia y continuidad con que se producen los delitos cometidos con ocasión del tránsito de automóviles y su indudable semejanza con otros previstos en el Código Penal aconsejan la conveniencia de su inserción en el principal texto punitivo, aunque sea preciso, en muy limitados casos, trasplantar al mismo algunos tipos que, configurados en la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, parece necesario conservar en razón a los bienes jurídicos que protegen. Las Leyes penales especiales tienen su razón de ser, bien porque establecen figuras delictivas cuya naturaleza es esencialmente diversa y aun opuesta a las que comprende el Código, inspiradas en principios distintos, bien porque resuelven problemas determinados por circunstancias transitorias que justifican, en razón a la estabilidad del Código, su independencia respecto de él. La experiencia proporcionada con la aplicación de la Ley especial permite dar ya este paso adelante, encuadrando los delitos que tipificaba en el Código Penal Común.

4. De otro lado, el proceso de institucionalización política ha venido dotando a España de una serie de Leyes Fundamentales, y este perfeccionamiento del orden jurídico precisa que la protección penal se extienda a las normas

que lo constituyen y a aquellas que, como la nueva Ley de Prensa e Imprenta, han ido desarrollándose en una línea de sucesiva liberalización, que determina lógicamente la exigencia de una responsabilidad clara a quien conculque las necesarias limitaciones impuestas, en aras de que la libertad que se regula pueda ser eficaz y normalmente ejercitada por los ciudadanos. Por ello parece conveniente introducir en el actual articulado del Código Penal los preceptos indispensables que vengan a completar, en el campo de la Ley penal, los avances obtenidos en el desarrollo de nuestro orden jurídico constitucional, a fin de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la persona, bajo la protección de la Ley.

5. Producida la supresión del ordenamiento penal especial de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, por su inclusión en el Código Penal, y actualizados los límites de las infracciones penales contra la propiedad, parece conveniente insertar el procedimiento especial para las infracciones derivadas del uso de vehículos dentro del cuadro de procesos que ofrece la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en cuenta, sin embargo, que para un gran número de los delitos previstos en el Código Penal, en general todos los castigados con pena de arresto mayor o multa hasta 50.000 pesetas, el tratamiento procesal actual es desproporcionado, ya que su compleja y dilatada tramitación está en desarmonía con la entidad penal del hecho a enjuiciar, y no sólo no sirve, sino que en algunos casos entorpece el logro de los fines de la Justicia penal. Por otra parte, no parece necesario, ni aun conveniente, que estas infracciones leves a que nos referimos tengan acceso al Tribunal Supremo a través del recurso de casación. Pero esta problemática es común a todos los tipos de delitos menores y no específica de los delitos producidos por vehículos de motor, y por ello el tratamiento procesal debe venir determinado, en general, más por la cuantía de la pena que por la especialidad del delito.

La rapidez, que siempre es deseable en la Administración de Justicia, se hace imprescindible en el enjuiciamiento de estas causas por delitos menos graves, lo que aconseja encomendar la instrucción y fallo de los delitos castigados con penas de arresto mayor o multa de hasta 50.000 pesetas, ya sea ésta única o conjunta al mismo órgano, confiándole una función semejante a la que en otros sistemas desempeñan los llamados "Jueces correccionales".

Pero la unidad del órgano que ha de instruir y fallar impone alguna modificación en su actual regulación, especialmente en lo que se refiere al procesamiento, superfluo en la nueva ordenación, y a la fase intermedia, que por ello debe ser modificada. El sistema se completa con un recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente. Todas estas medidas pueden encajarse dentro del tipo procesal que constituye en llamado procedimiento de urgencia, de probada eficacia en la práctica de la Justicia penal.

Con la adopción de los remedios generales que han quedado expuestos, hallarán solución los problemas procesales que ha planteado la vigencia de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor. El conocimiento de los delitos previstos en ella quedará atribuido en buena parte a órganos unipersonales; el resto será fallado por las Audiencias Provinciales, y todos ellos mediante la tramitación abreviada que el procedimiento de urgencia significa.

6. Al llevar a cabo la reordenación de delitos y faltas, parece ocasión

oportuna para modificar la competencia de los Juzgados de Paz, que debe limitarse exclusivamente a las "faltas contra el orden público" y "contra los intereses generales y régimen de las poblaciones" previstas en capítulo 2.º, título 1.º y título 2.º del libro tercero del Código Penal, que son las únicas adecuadas a la naturaleza del órgano. Las restantes porque participan de las mismas características que los delitos, sin otra diferencia, por lo general, respecto de ellos que la intensidad de la lesión causada al bien jurídico deben encomendarse al conocimiento exclusivo de Jueces técnicos, como son los municipales y comarcales.

7. Es conocida la aplicación restrictiva que viene haciéndose de la limitación que, en cuanto al cumplimiento de las penas, establece la regla segunda del artículo 70 del Código Penal, por cuanto su aplicación se limita a los casos en que las múltiples infracciones que se incriminan a un mismo agente se hallan relacionadas entre sí por una cierta conexión y se tramitan conjuntamente en el mismo proceso, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 17 y 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. De este modo lo que, en definitiva, es un beneficio para el reo, depende muchas veces del azar determinado por el enjuiciamiento o no en un solo proceso y conduce frecuentemente a conclusiones injustas.

A la interpretación restrictiva del precepto han contribuido factores diversos, entre ellos quizá el más importante que la Ley de Enjuiciamiento Criminal no prevea el procedimiento a seguir para la aplicación del beneficio cuando las múltiples infracciones cometidas se conozcan en procesos independientes.

Para evitar tal problema, del que se hicieron eco las propias Cortes, se hace necesario, en primer término, regular tal procedimiento en la Ley procesal, cuya competencia se atribuye al Tribunal que hubiera dictado la última sentencia contra el reo, el cual, con los antecedentes precisos, que reclamará de los demás Tribunales sentenciadores y del Registro Central de Penados y Rebeldes, fijará, mediante auto y precia audiencia del Ministerio Fiscal, el máximo de cumplimiento de condena. En segundo lugar, es conveniente también proclamar expresamente en el Código Penal, para desvanecer toda duda, el carácter general que en cuanto a su ámbito de aplicación tiene la regla segunda del artículo 70, respetando los límites que imponen el juego de la reiteración y reincidencia y evidentes razones de política criminal.

8. Se plantea con frecuencia ante los Juzgados Municipales y Comarcales que han de decidir sobre el alcance de las consecuencias civiles de hechos constitutivos de faltas previstas en el libro tercero del Código Penal la cuestión de si su competencia a tal fin es ilimitada o si, por el contrario, tiene algún condicionamiento. La disparidad de criterios mantenidos pone de manifiesto la necesidad de unificarlos, resolviendo la cuestión expresamente por vía legal.

9. La Ley de 20 de diciembre de 1952 modificó determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, entre otros, el 1.451, señalando las bases libres e inembargables de jornales o salarios, sueldos y retribuciones. Correlativamente se hizo lo mismo respecto al artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por Ley de 14 de abril de 1955. Por Ley de 23 de diciembre de 1961 se modificó de nuevo el artículo 1.451 de la Ley Procesal Civil, señalando

como límite inembargable el salario mínimo legal. Tal modificación no se ha operado expresamente en el artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, lo que provoca situaciones equívocas, que es necesario rectificar.

10. Si bien todas las medidas adoptadas afectan exclusivamente al ámbito de la Jurisdicción ordinaria —cuya extensión y límites respecto de otras jurisdicciones permanecen invariables—, se señala, por disposición adicional y recogiendo la norma ya contenida en el artículo 603 del Código Penal, la necesidad de establecer la debida correlación entre las sanciones penales y las administrativas, de tan destacada importancia en la prevención y castigo de las conductas relacionadas con el uso y circulación de vehículos de motor.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia, somete a la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*Artículo uno.* Se introducen en el Código Penal las siguientes modificaciones:

a) Artículos 286, 294, 301, 394, 505, 515, 518, 528, 549, 550, 551, 552, 553, 558, 559, 563, 573, 587, 589, 591, 593, 595, 597, 598 y 599.

b) Artículos 565, 586 y 600.

c) Artículos 27 y 28.

d) Artículo 70.

e) Artículos 278, 334, 489 bis y 516 bis.

f) En el título 12 del libro segundo, “De los delitos contra la libertad y seguridad”, se añaden el capítulo 8.º, bajo la rúbrica “De los delitos contra la seguridad del tráfico”, y los nuevos artículos 499 bis a) y 499 bis b).

g) En el libro segundo, título 1.º, capítulo 1.º, se da nueva redacción al artículo 123; el capítulo 1.º del título 2.º, bajo la rúbrica “Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organismos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales”, se dividirá en cuatro secciones: la primera: “Delitos contra el Jefe del Estado”, no sufre modificación; la segunda, con la rúbrica “Delitos contra los Altos Organismos de la Nación”, comprenderá, además de los actuales artículos 149 a 159, los artículos que forman la sección tercera, el artículo 160 sin variar el texto y los artículos 161 y 162 con nueva redacción; la cuarta, con la misma rúbrica actual, pasa a ser la sección tercera, y con la rúbrica “Delitos contra las Leyes Fundamentales” se constituye la sección cuarta, compuesta por los nuevos artículos 164 bis a) y 164 bis b); en el capítulo 2.º del mismo título se da nueva redacción al artículo 165 y se añade el artículo 165 bis, y en el capítulo 9.º se modifica el artículo 246.

Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

a) “Artículo 286. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expedida excediere de 2.500 pesetas, con la pena de arresto mayor.”

“Artículo 294. Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador o sus cupones, comprendidos en los artículos 291 y 293, los expendieren sa-

biendo su falsedad, en cuantía superior a 2.500 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos.”

“Artículo 301. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 2.500 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.”

“Artículo 394. El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 2.500 pesetas.

Segundo. Con la de presidio menor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

Tercero. Con la de presidio mayor si excediere de 25.000 y no pasare de 100.000 pesetas.

Cuarto. Con la de reclusión menor si excediere de 100.000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta.”

“Artículo 505. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor si el valor de lo robado excediere de 2.500 pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

Tercero. Con la pena de presidio mayor si excediere de 25.000 pesetas.”

“Artículo 515. Los reos de hurto serán castigados:

Primero. Con la pena de presidio mayor si el valor de la cosa hurtada excediere de 100.000 pesetas.

Segundo. Con la pena de presidio menor si el valor de la cosa hurtada excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 100.000 pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor si excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000 pesetas.

Cuarto. Con arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por estafa, hurto o apropiación indebida.”

“Artículo 518. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público o distrajere el curso de aguas públicas o privadas, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido

reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 2.500 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 5.000 pesetas.”

“Artículo 528. El que defraudare a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

Primero. Con la pena de presidio mayor si la defraudación excediere de 100.000 pesetas.

Segundo. Con la de presidio menor excediendo de 25.000 pesetas y no pasando de 100.000 pesetas.

Tercero. Con la pena de arresto mayor si la defraudación fuere superior a 2.500 pesetas y no excediere de 25.000 pesetas.

Cuarto. Con la de arresto mayor si no excediere de 2.500 pesetas y el culpable hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.”

“Artículo 549. Se impondrá la pena de presidio mayor:

Primero. A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño causado excediere de 25.000 pesetas.

Segundo. A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha si el daño causado excediere de 25.000 pesetas.”

“Artículo 550. Serán castigados con la pena de presidio menor:

Primero. Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior si el valor del daño causado no excediere de 25.000 pesetas.

Segundo. Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado no excediere de 25.000 pesetas.”

“Artículo 551. Serán castigados con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediere de 25.000 pesetas:

Primero. Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

Segundo. Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.”

“Artículo 552. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con la pena de presidio menor cuando el daño causado excediera de 2.500 pesetas.”

“Artículo 553. En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 5.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.”

“Artículo 558. Serán castigados con la pena de presidio menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 25.000 pesetas, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las Leyes.

Segunda. Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

Tercera. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

Cuarta. En cuadrilla o despoblado.

Quinta. En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en el Patrimonio Histórico-Artístico Nacional.

Sexta. En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.

Séptima. Arruinando al perjudicado.”

“Artículo 559. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, pero no pase de 25.000, será castigado con la pena de arresto mayor.”

“Artículo 563. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 2.500 pesetas serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, sin que pueda bajar de 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de falta, con arreglo a lo que se establece en el libro tercero.”

“Artículo 573. Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 250 a 2.000 pesetas:

Primero. Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

Segundo. Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos los expendieren en cantidad que no exceda de 2.500 pesetas, después de constarles su falsedad.

Tercero. Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las Leyes establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezcan.

Cuarto. Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda.”

“Artículo 587. Serán castigados con arresto menor:

Primero. Los que por cualquiera de los modos expresados en el artículo 514 cometieron hurto por valor que no exceda de 2.500 pesetas si el culpable no hubiere sido condenado anteriormente por delito de robo, hurto, estafa o apropiación indebida o dos veces en juicio de faltas por hurto, estafa o apropiación indebida.

Segundo. Los que en igual forma cometieren hurto de leña, ramajes, brozas, hojas u otros productos forestales análogos de los montes comunales o de propios por valor que no exceda de 2.500 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad.

Tercero. Los que cometieren estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 2.500 pesetas, con la excepción establecida en el número primero de este artículo.

Cuarto. Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.”

“Artículo 589. Serán castigados:

Primero. El que ejecutare los actos comprendidos en el artículo 518, si la utilidad no excediere de 2.500 pesetas o no fuere estimable, con la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Segundo. Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos u olivares, con la multa de 100 a 1.000 pesetas.

Si en ambos casos hubiere intimidación o violencia leves en las personas o fuerza en las cosas, se entenderá la pena duplicada."

"Artículo 591. Serán castigados con la multa de 250 a 5.000 pesetas:

Primero. Los que llevando carruajes, caballos u otros animales cometieran alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 2.500 pesetas.

Segundo. Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades.

Tercero. Los que causaren daños arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase."

"Artículo 593. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños o encargados de su custodia de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 2.500 pesetas.

La infracción cometida después de dos condenas por esta falta se castigará como delito de hurto comprendido en el número cuarto del artículo 515."

"Artículo 595. Serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 250 a 5.000 pesetas los que ejecutaren incendio de cosas a que se refiere el artículo 552, cuando el daño causado no exceda de 2.500 pesetas."

"Artículo 597. Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 250 a 5.000 pesetas los que causaren daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas."

"Artículo 598. Los que en heredad ajena cortaren árboles, legumbres o siembras nacidas, causando daños que no excedan de 2.500 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si talaren ramajes o leña la multa será del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éstos no excediere de 2.500 pesetas sufrirá la pena de arresto menor."

"Artículo 599. Los que sustrayendo aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso causaren daños cuyo importe no exceda de 2.500 pesetas incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, sin que en ningún caso pueda exceder de 5.000 pesetas."

b) "Artículo 565. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia o negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el artículo 61.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que las contenidas en los mismos, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia.



o de negligencia profesional se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevaran aparejada la privación del permiso de conducir por tiempo de tres meses a diez años. Esta privación tendrá carácter definitivo cuando el culpable hubiera sido condenado dos veces a la privación temporal del permiso, por delito previsto en este artículo, en el artículo 499 bis a), o por ambos.

En ningún caso se impondrá pena que resultare igual o superior a la que correspondería al mismo delito cometido intencionadamente.”

“Artículo 586. Serán castigados con multa de 250 a 5.000 pesetas y reprensión privada:

Primero. Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

Segundo. Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno.

Tercero. Los que, por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal a las personas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.

Las infracciones penadas en el párrafo tercero de este artículo, cometidas con vehículo de motor, llevarán aparejada además la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses.”

“Artículo 600. Serán castigados con multa de 250 a 5.000 pesetas los que por imprudencia o negligencia simples, sin cometer infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas que, si mediare malicia, constituiría delito o falta.”

c) “Artículo 27. Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

## ESCALA GENERAL

### PENAS GRAVES

Muerte.  
Reclusión mayor.  
Reclusión menor.  
Presidio mayor.  
Prisión mayor.  
Presidio menor.  
Prisión menor.  
Arresto mayor.  
Extrañamiento.  
Confinamiento.  
Destierro.  
Reprensión pública.

Pérdida de la nacionalidad española.

Inhabilitación absoluta.

Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

#### PENAS LEVES

Arresto menor.

Reprensión privada.

#### PENAS COMUNES A LAS DOS CLASES ANTERIORES

Multa.

Privación del permiso de conducción.

Caución.

#### PENAS ACCESORIAS

Interdicción civil.

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito."

"Artículo 28. Las penas comunes de multa y privación del permiso de conducción, cuando se impusieren como penas principales únicas, se reputarán:

Primero. Graves, cuando la multa fuere de 5.000 pesetas o más y la privación del permiso de conducción fuera por tiempo superior a tres meses.

Segundo. Leves, cuando la multa no llegare a la suma señalada en el párrafo anterior y la privación del permiso de conducción no sea superior a tres meses."

d) "Artículo 70. Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

Primera. En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas, para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Muerte.

Reclusión mayor.

Reclusión menor.

Presidio mayor.

Prisión mayor.

Presidio menor.

Prisión menor.

Arresto mayor.

Extrañamiento.

Confinamiento.

Destierro.

Segunda. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triplo de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren al máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos, pero no se tendrán en cuenta las condenas que determinan la apreciación de las circunstancias 14 ó 15 del artículo 10."

e) "Artículo 278. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, así como la de placas de matrícula de vehículos automóviles será castigada con las penas de presidio menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas."

"Artículo 334. Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia, serán castigados con la pena de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que quebrantaren la condena de privación del permiso de conducción."

"Artículo 489 bis. El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor, sin perjuicio de la que corresponda si los hechos constituyesen delito más grave."

"Artículo 516 bis. El que, sin emplear violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, y sin propósito de haberlo como propio, utilizare un vehículo de motor ajeno sin la debida autorización, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si lo restituyere antes de transcurrir veinticuatro horas.

La pena será de presidio menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas en caso de que se empleare el vehículo para cometer un delito o para procurarse la impunidad."

f) "Libro II. Título 12. Capítulo 8.º De los delitos contra la seguridad del tráfico."

"Artículo 499 bis a), Serán castigados con las penas de multa de 5.000 a 50.000 pesetas y privación del permiso para conducir de uno a cinco años:

Primero. El que condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes.

Segundo. El que condujere un vehículo de motor a velocidad excesiva o en general con peligro para la seguridad de las personas o los bienes.

Tercero. El que condujere un vehículo de motor sin haber obtenido el correspondiente permiso para ello.

La pena de privación del permiso para conducir se impondrá con carácter definitivo cuando el culpable hubiere sido condenado dos veces a privación temporal del mismo, por delito previsto en este artículo, en el artículo 565, o por ambos.”

“Artículo 499 bis b). Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas el que origine un grave riesgo para la circulación, de alguna de las siguientes formas:

Primera. Alterando las condiciones de seguridad de la vía mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio semejante.

Segunda. No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

g) “Libro II. Título 1.º Capítulo 1.º Artículo 123. Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, y los que se cometan contra el Estado o su forma política, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor.”

“Libro II. Título 2.º Capítulo 1.º Delitos contra el Jefe del Estado, Altos Organos de la Nación, forma de Gobierno y Leyes Fundamentales.”

“Sección 2.ª Delitos contra los Altos Organos de la Nación.”

“Artículo 161. Incurrirán en la pena de prisión mayor:

Primero. Los que calumniaren, injuriaren o amenazaren gravemente al Gobierno.

Segundo. Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir al Presidente del Gobierno o a un Ministro concurrir al Consejo.

Cuando la calumnia, la injuria o la amenaza no fueran graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.”

“Artículo 162. Las ofensas contra el Consejo de Regencia, el Consejo del Reino o el Tribunal Supremo de Justicia serán castigadas con las penas de prisión menor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas.”

“Sección 3.ª Delitos contra la forma de Gobierno.”

“Sección 4.ª De los delitos contra las Leyes Fundamentales.”

“Artículo 164 bis a). Los que ejecutaren actos o realizaren propaganda encaminados a modificar los principios permanentes e inalterables contenidos en las Leyes Fundamentales, o a variar, fuera de las vías legales, cualquier otro extremo de las mismas, serán castigados con la pena de prisión mayor.”

“Artículo 164 bis b). Las ofensas proferidas contra el Movimiento Nacional o contra quien ostente su máxima Jefatura, y los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas o emblemas, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas, si fueren graves, y con arresto mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas, si no lo fueren.”

“Capítulo II. Sección 1.ª Artículo 165. Incurrirán en la pena de arresto mayor los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.”

“Artículo 165 bis. Serán castigados con la pena de prisión menor:

Primero. Los que impidieren ilegítimamente el libre ejercicio de la libertad

de expresión y del derecho de difusión de información, especialmente a través de monopolios u otros medios que intenten deformar la opinión pública.”

Segundo. Los que no observaren las limitaciones impuestas por las Leyes a la libertad de expresión y al derecho de difusión de información.”

“Capítulo IX. Artículo 246. Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden de la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Los que sin pertenecer a un Centro docente realizaren en los mismos actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, menoscabando la libertad de enseñanza o provocando la desobediencia a la Autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.”

*Artículo dos.* Se modifican las siguientes disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: a) Artículos 14, 17 y 283; b) Título III del libro IV, “Del procedimiento de urgencia para determinados delitos”; c) Artículo 610; d) Artículos 973, 974 y 984, y e) Artículo 988. Todos ellos quedarán redactados en la forma siguiente:

a) “Artículo 14. Fuera de los casos que expresa y limitativamente atribuye la Ley al Tribunal Supremo, a las Audiencias Territoriales, a la Jurisdicción militar y a las autoridades administrativas o de policía, serán competentes:

Primero. Para el conocimiento y fallo de los juicios de faltas, los Organos de la Justicia Municipal del término en que se haya cometido y conforme a sus disposiciones especiales.

Segundo. Para la instrucción de las causas, los Jueces instructores del Partido en que el delito se haya cometido.

Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena no superior a arresto mayor, privación de permiso de conducir, multa que no exceda de 50.000 pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del Partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del reo o por cualquier otra circunstancia deba imponerse pena superior.

Cuarto. Para conocer de las causas y del juicio respectivo en los demás casos, la Audiencia de lo Criminal de la circunscripción donde el delito se haya cometido.”

“Artículo 17. Considéranse delitos conexos:

Primero. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengan sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.

Segundo. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiera precedido concierto para ello.

Tercero. Los cometidos como medio para perpetrar otros, o facilitar su ejecución.

Cuarto. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

Quinto. Los diversos delitos que se imputen a una persona, al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos, si tuvieren analogía o relación

entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.”

“Artículo 283. Constituirán la Policía judicial y serán auxiliares del Ministerio fiscal y de los Jueces y Tribunales competentes en materia penal:

Primero. Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.

Segundo. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.

Tercero. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.

Cuarto. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.

Quinto. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.

Sexto. Los Guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.

Séptimo. Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.

Octavo. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Noveno. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.”

b). “Título tercero. Del procedimiento de urgencia para determinados delitos.—Capítulo primero. Disposiciones generales. Artículo 779. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este título se aplicará al enjuiciamiento de las infracciones que a continuación se enumeran:

Primera. Delitos flagrantes castigados con pena no superior a las de presidio o prisión mayores, cualquiera que sea la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales.

— Se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos.

— Se entenderá sorprendido en el acto no sólo el delincuente que fuere cogido en el momento de estar cometiendo el delito, sino el detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persigan.

— También se considerará delincuente *in fraganti* aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito con efectos o instrumentos que infundan la sospecha vehemente de su participación en él.

Segundo. Los delitos castigados con pena no superior a las de presidio o prisión menores, privación de permiso de conducir o multa, cualquiera que sea su cuantía, con todas o con dos de ellas, con independencia de la que pueda corresponder al reo por razón de sus antecedentes penales, siempre que para su persecución no sea necesaria querrela.”

“Artículo 780. El enjuiciamiento de los delitos enumerados en el artículo anterior, cuyo conocimiento corresponda a las Audiencias Provinciales o a los Juzgados de Instrucción, se acomodará a las normas comunes de esta Ley, con las modificaciones consignadas en el presente título.

Iniciado un proceso de acuerdo con las normas de este título, en cuanto

aparezca que el hecho no se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo anterior, se continuará conforme a las generales de esta Ley, sin retroceder en el procedimiento más que en el caso de que resulte necesario practicar diligencias o realizar actuaciones con arreglo a dichas normas legales. Por el contrario, iniciado un proceso conforme a las normas comunes de esta Ley, continuará su sustanciación de acuerdo con las del presente título, en cuanto conste que el hecho enjuiciado se halla comprendido en alguno de los supuestos del artículo precedente. En ambos casos, el cambio de procedimiento no implicará el de instructor.

En la primera declaración que preste el inculpado se le hará saber el procedimiento seguido.”

“Artículo 781. El Fiscal de la respectiva Audiencia adscribirá los funcionarios del Ministerio Fiscal que estime necesarios a cada uno de aquellos Juzgados que funcionen en la capital de la provincia. También podrá ordenar que cualquiera de sus funcionarios se constituya cerca de otros Juzgados de Instrucción de fuera de la capital o delegar en el Fiscal Municipal o Comarcal respectivo.

A cada uno de los Juzgados designados para la instrucción por los delitos objeto de este título quedarán adscritos, donde fuera posible, determinados miembros de la Policía Judicial para efectuar, bajo la dependencia directa de la Autoridad judicial y del Ministerio Fiscal, los servicios de investigación que tales Autoridades les encomienden.”

“Artículo 782. En las causas comprendidas en este título, las competencias que se promuevan entre Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria se sustanciarán según las reglas siguientes:

Primera. Cuando un Tribunal o Juzgado de Instrucción reclame el conocimiento de una causa, teniéndolo ya otro, y haya duda acerca de cuál de ellos es el competente, si no resulta acuerdo a la primera comunicación que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilación en conocimiento del superior jerárquico, determinado en la forma prevista en el artículo 20, por medio de exposición razonada, para que dicho superior, oyendo *in voce* al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente sin ulterior recurso.

Cuando la cuestión surja en la fase de instrucción, cada uno de los Juzgados continuará practicando las diligencias urgentes y absolutamente indispensables para la comprobación del delito y averiguación e identificación de los posibles culpables.

Segunda. Ningún Juez de Instrucción podrá promover cuestión de competencia a las Audiencias de lo Criminal, sino exponerles, oído el Ministerio Fiscal, las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto.

La Audiencia dará vista de la exposición y antecedentes al Ministerio Fiscal para que emita su dictamen, y, evacuado éste sin más trámites, resolverá dentro de tercero día lo que estime procedente, comunicando esta resolución al Juzgado de Instrucción para su cumplimiento.

Tercera. Cuando algún Juez de Instrucción viniere entendiendo de causa cuyo conocimiento sea de la competencia de la Audiencia de lo Criminal, se limitará ésta a ordenar a aquél, oído el Ministerio Fiscal, que se abstenga de todo procedimiento y le remita las actuaciones.”

"Artículo 783. El ejercicio por 'particulares, sean o no ofendidos por el delito, de la acción penal o de la civil derivada del mismo, habrá de efectuarse en la forma y con los requisitos señalados en el título segundo del libro segundo de esta Ley, expresando categóricamente la acción que se ejercite.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo anterior, al ofendido por el delito se le instruirá de los derechos que le asisten conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de esta Ley y demás disposiciones legales, pudiendo mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela."

"Artículo 784. La tramitación de estas causas y de los recursos ordinarios y extraordinarios que en ellas se interpongan tendrán carácter preferente. Todos los que intervengan en unas y otros procurarán abreviarla mediante su ininterrumpida y rápida actividad procesal.

Los Jueces y Tribunales examinarán cuidadosamente los motivos de cualquier dilación y corregirán disciplinariamente al que incurra en ella sin excusa justificada.

Además de las anteriores prevenciones generales, se observarán en la sustanciación de las causas a que se refiere este título las siguientes:

Primera. El Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su ejecución, aunque el mismo no le esté inmediatamente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos.

Segunda. Para cursar los despachos que se expidan se utilizará siempre el medio más rápido.

Tercera. Si el que hubiere de ser citado no tuviere domicilio conocido o no fuere encontrado por la Policía Judicial en el plazo señalado a ésta, el Juez o Tribunal mandará publicar la correspondiente cédula por el medio que estime más idóneo para que pueda llegar a conocimiento del interesado, y sólo cuando lo considere indispensable acordará su inserción en el periódico o periódicos oficiales o su inclusión en las emisiones de la radiodifusión o televisión nacionales.

Cuarta. Las requisitorias que hayan de expedirse se fijarán por medio de copia autorizada en forma de edicto en el local del Juzgado o Tribunal que conociere de la causa, y se insertarán en las órdenes generales de los Centros Superiores de Policía y Orden Público y únicamente cuando el Juez o Tribunal lo considere imprescindible se publicarán en los periódicos oficiales.

Quinta. Las fianzas que se exijan para asegurar las responsabilidades pecuniarias, incluso costas, podrán constituirse mediante garantía bancaria o de la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida, formalizado por escrito o por comparecencia ante el Juzgado o Tribunal por persona que ostente la legítima representación de cualquiera de los bancos o banqueros autorizados para operar en el territorio nacional o de la entidad aseguradora correspondiente.

En los supuestos en que las responsabilidades civiles estén total o parcialmente cubiertas por el régimen del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor se requerirá a la entidad aseguradora o al Fondo Nacional de Garantía, en su caso, para que hasta el límite del Seguro Obligatorio afiance aquéllas. Si la fianza exigida



fuera superior al expresado límite, el responsable directo o subsidiario vendrá obligado a prestar fianza o aval por la diferencia, procediéndose en otro caso al embargo de sus bienes.

En ningún caso y por concepto alguno la intervención en el proceso de tales entidades, bancos o banqueros podrá ser otra que la expresamente establecida en el párrafo anterior.

Sexta. La fianza pignoratícia prestada en una causa por una empresa que explote servicios estatificados, provincializados o municipalizados con capital aportado en su mayoría por la respectiva Corporación, será bastante para asegurar las responsabilidades civiles que puedan exigírseles en otras causas instruidas por Juzgado del mismo partido, siempre que la cuantía de éstas no sea superior a la primera. En otro caso deberá constituirse por la diferencia entre ambas.

La fianza así constituida quedará afectada al pago de las responsabilidades civiles que puedan imponerse en todas las causas hasta el máximo de la cantidad asegurada en cada una, pero hechas efectivas sobre la fianza las responsabilidades impuestas en una de ellas, deberá reponerse en el plazo que al efecto señalará el Juzgado o Tribunal ante quien penden las otras causas. En su defecto, el Juez o Tribunal decretará el embargo de los bienes necesarios para cubrir las respectivas responsabilidades.

A los efectos de lo dispuesto en los dos apartados anteriores, funcionará en cada partido un registro de estas fianzas, encomendado al Decanato cuando haya más de un Juzgado.

Séptima. A todo escrito y a los documentos que se presenten en la causa se acompañarán tantas copias literales, manuscritas, mecanográficas, fotográficas o impresas de los mismos cuantas sean las otras partes y el Fiscal, a quienes se entregarán al notificarles la resolución que haya recaído en el escritor respectivo, salvo que su contenido tenga carácter reservado para alguna de ellas.

La omisión de las copias sólo dará lugar a su libramiento por el Secretario a costa del omitente si éste no las presenta en el plazo de una audiencia.

Octava. Para enjuiciar los delitos conexos comprendidos en este título, cuando existan elementos para hacer con independencias, y para juzgar a cada uno de los responsables, cuando sean varios, podrá acordar el Juez la formación de las piezas separadas que resulten convenientes para simplificar y activar el procedimiento.

Novena. En los Juzgados de Instrucción se llevará un libro registro para hacer las anotaciones que correspondan respecto de los procesos regulados en este título."

"Artículo 785. El Juez empleará para la comprobación del delito y de la culpabilidad del presunto reo los medios comunes y ordinarios que establece esta Ley, con las modificaciones consignadas en las reglas siguientes:

Primera. Las declaraciones de los testigos y el reconocimiento, en su caso, del inculcado se consignarán en acta breve, salvo que el Juez considere conveniente que el examen de alguno de aquéllos se verifique aisladamente y que

el reconocimiento se practique conforme a lo dispuesto en el capítulo tercero del título quinto del libro segundo.

Cuando los inculpados o testigos no hablaren o no entendieren el idioma español, se procederá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441 de esta Ley, sin que sea preciso redactar la declaración en el idioma empleado por aquéllos ni que el intérprete designado tenga título oficial.

Segunda. La información prevenida en el artículo 364 sólo se verificará cuando a juicio del instructor hubiere duda acerca de la preexistencia de la cosa objeto de la sustracción o defraudación.

Tercera. En las declaraciones se reseñará el documento nacional de identidad de las personas que las presten. Cuando por tal circunstancia o por cualquier otra no ofreciere duda la identidad del inculpadado y conocidamente tuviere la edad de dieciocho años, se prescindirá de traer a la causa el certificado de nacimiento. En otro caso se unirá dicho certificado y la correspondiente ficha dactiloscópica.

Cuando los hechos enjuiciados deriven del uso y circulación de vehículos de motor se reseñarán también en la primera declaración que presten los conductores los permisos de conducir y de circulación de aquéllos y el certificado del Seguro Obligatorio, así como el documento acreditativo de su vigencia.

Cuarta. Los informes y declaraciones a que se refieren los artículos 377 y 378 únicamente se pedirán y recibirán cuando el Juez los considere imprescindibles.

Quinta. No se demorará la conclusión de la instrucción por falta de recepción del certificado de nacimiento o informe de conducta, sin perjuicio de que cuando se reciban se aporten a las actuaciones.

Sexta. En los casos de lesiones no será preciso esperar a la sanidad del lesionado, cuando fuere procedente el archivo de las diligencias o el sobreseimiento del sumario.

Séptima. El informe pericial podrá ser prestado por un solo perito cuando el Juez lo considere suficiente.

Octava. El Juez podrá acordar:

a) La detención o la prisión del encartado en los casos en que proceda conforme a las reglas generales de esta Ley. Los autos de prisión que se dicten en estas causas no precisarán de ratificación.

b) La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecuniarias en tanto no conste acreditada la solvencia del encartado o del tercero responsable civil. Esta intervención continuará, no obstante, mientras el vehículo no se halle en perfectas condiciones para circular.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducir, apercibiendo al encartado de la obligación que tiene de abstenerse de hacerlo, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Penal.

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada

de los documentos respectivos y se comunicará a los Organismos administrativos correspondientes.

c) En los hechos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, el señalamiento de la pensión provisional que, según las circunstancias considere necesaria, en cuantía y duración para atender a la víctima y a las personas que estuvieran a su cargo. El pago de la pensión se hará anticipadamente en las fechas que discrecionalmente señale el Juez, a cargo del asegurador, si existiere, y hasta el límite del Seguro Obligatorio, o en otro caso con cargo a la fianza o al Fondo Nacional de Garantía de Riesgos de Circulación, en los supuestos de responsabilidad final del mismo, conforme a las disposiciones que le son propias.

La interposición de recursos no suspenderá el pago de la pensión.

d) Cuando lo considere necesario ordenará que por el Médico forense u otro perito se proceda a la obtención de muestras o vestigios cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho, acreditándose en las diligencias su remisión al laboratorio correspondiente, que en un plazo no superior a cinco días enviará el resultado.

e) En los casos de muerte que no se practique la autopsia, cuando por el Médico forense o quien haga sus veces se dictaminen las causas de la misma sin necesidad de aquélla.

f) La asistencia debida a los heridos, haciendo constar en su caso el lugar de su internamiento u hospitalización.

g) Autorizar a los encartados en procedimientos por delitos de uso y circulación de vehículos de motor que no estén en situación de prisión preventiva y que con anterioridad tuvieran su domicilio o residencia habitual en país que mantenga relaciones diplomáticas con España para ausentarse del territorio español, previa audiencia del Fiscal. Para ello será indispensable que dejen suficientemente garantizadas las responsabilidades pecuniarias de todo orden derivadas del hecho a enjuiciar, designen persona con domicilio fijo en España que reciba las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubiere que hacerlas y que presten caución no personal cuando no está ya acordada fianza de la misma clase para garantizar la libertad provisional que responda de su presentación en la fecha o plazo que se les señale. Igual atribución y con las mismas condiciones corresponderá al Tribunal que haya de conocer de la causa. Si el encartado no compareciere se adjudicará al Estado el importe de la caución y se le declarará en rebeldía, observándose lo dispuesto en el artículo 843."

"Artículo 786. En los supuestos del número primero del artículo 779 los miembros de la Policía judicial observarán las reglas generales de los artículos 284 y 286 y las especiales siguientes:

Primera. Ordenarán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no se preste a lo expresado en el párrafo anterior, incurrirá en una multa de 100 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Segunda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 354, los miembros

de la Policía judicial, además de impedir que se aparten del lugar en que se cometió el delito las personas que en él se encuentren, podrán:

a) Secuestrar los efectos que en él hubiere hasta tanto llegue la Autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

b) Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, trasladarlo al lugar más próximo que aconsejen la piedad y las circunstancias hasta que la Autoridad judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia se reseñará previamente la posición y actitud del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

c) Proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado b) de la regla octava del artículo 785 en los supuestos a que el mismo se refiere.

d) Hacer comparecer inmediatamente ante la Autoridad judicial a las personas indicadas en el párrafo primero de esta regla.

Tercera. Podrán igualmente las Autoridades y Agentes a que se refieren las reglas que preceden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan.

El requerimiento se hará por escrito si lo permite la urgencia del caso al Jefe local de la fuerza."

"Artículo 787. Contra los autos del Juez de Instrucción que no estén exceptuados de recurso podrá ejercitarse el de reforma y si no fuere estimado, el de queja o el de apelación en los casos en que expresamente se establezca este último.

El recurso de apelación sólo podrá interponerse en los supuestos previstos en los tres primeros números del artículo 789, reglas primera y tercera, del artículo 791, y artículo 795, y, además, contra los autos que conforme a los artículos 269 y 313 dicte el Juez, absteniéndose de proceder o desestimando la querrela.

No cabrá ningún recurso contra las providencias.

Inmediatamente que se interponga el recurso de queja, el Tribunal lo comunicará por el medio más rápido al Juez de Instrucción. Si para resolverlo necesitare el Tribunal conocer íntegramente alguna diligencia, mandará que el Juez una testimonio de la misma al informe reclamado. En casos muy excepcionales podrá también reclamar las actuaciones para su consulta antes de resolver el recurso, siempre que con ello no se obstaculice la tramitación de aquéllas; en estos casos deberán devolverse las actuaciones al Juez de Instrucción en el plazo máximo de tres días.

Cuando el recurso de queja se produjere en el procedimiento que se regula en el capítulo 3.º de este título será aplicable a su resolución lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 796.

El recurso de apelación, cuando proceda, podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que desestime aquélla, y una vez admitido se remitirán

las actuaciones a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que su comparecencia ante la misma en plazo de cinco días. Cuando en dicho plazo no se personare el apelante se procederá conforme a lo ordenado en el párrafo primero del artículo 228.

De haber más partes personadas se pondrá la causa de manifiesto en la Secretaría por plazo de tres días comunes para que puedan alegar por escrito lo que estimen conveniente a su derecho y presentar los documentos justificativos de sus pretensiones.

Transcurrido el plazo de exhibición de la causa, el Tribunal resolverá el recurso por medio de auto en el plazo de tres días."

"Artículo 788. Se formará un turno especial de Abogados de oficio para los delitos comprendidos en el presente título, dentro del cual las designaciones se harán por orden riguroso.

A este fin los Decanos de los respectivos Colegios remitirán a los Presidentes de las Audiencias y Jueces de Instrucción o a los Jueces Decanos, donde haya varios, lista de los Letrados de su seno para la defensa de oficio y les comunicará inmediatamente las altas y bajas que en dicha lista se produzcan.

El Juez o Tribunal podrá acordar, para evitar dilaciones en el procedimiento, que se designe Abogado de oficio en sustitución del nombrado por el inculcado, procesado o tercero responsable si por cualquier causa dejaren de comparecer los elegidos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente aplicable a la designación de Procuradores de oficio."

"Capítulo 2." Del procedimiento para delitos cuyo fallo compete a los Juzgados de Instrucción.

Sección 1.ª De las diligencias preparatorias."

"Artículo 789. El Juez practicará las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan participado y el procedimiento aplicable, dando cuenta de su incoación y de los hechos que las determinen al Fiscal de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente.

Practicadas sin demora tales diligencias, el Juez adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

Primera. Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal, mandará archivar las actuaciones. Si aun estimando que el hecho podía ser constitutivo de delito, no hubiera autor conocido acordará el sobreseimiento provisional, ordenando igualmente el archivo.

Segunda. Si reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación de las diligencias, mandará remitir lo actuado al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Tercera. Si todos los inculcados fueren menores de dieciséis años o el hecho estuviere atribuido a una jurisdicción especial, se inhibirá a favor de la que corresponda.

Cuarta. Si el hecho enjuiciado pudiera ser delito comprendido en el artículo 779 y su competencia corresponde a la Audiencia de lo criminal, el Juez ordenará la formación del sumario.

Quinta. Cuando estime que los hechos, conforme al número 3 del artículo 14 de esta Ley, corresponden al conocimiento del Juzgado de Instrucción, se seguirá el procedimiento ordenado en este capítulo.

En los tres primeros supuestos podrá interponerse recurso de apelación. Si no hubiere auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado ni hubieren interpuesto recurso las partes, se remitirán las diligencias al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los tres días siguientes a su recepción, las devolverá al Juzgado, con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de "visto", procediéndose seguidamente a la ejecución de lo resuelto."

"Artículo 790. Si el Juez acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, se pondrá de manifiesto lo actuado en Secretaría al Ministerio Fiscal, al querellante y al perjudicado que se hubiere personado en las actuaciones, así como a las personas contra las que en su calidad de responsables directos o subsidiarios se hubiere adoptado alguna medida, para que en plazo común de tres días puedan solicitar la práctica de nuevas diligencias. A tal efecto se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. El Juez acordará la práctica de las nuevas diligencias solicitadas si las considera pertinentes y útiles. Estas diligencias habrán de practicarse en el plazo máximo de diez días, citándose para llevarlas a efecto a quienes estuvieren personados en las actuaciones con objeto de que puedan intervenir asistidos de Letrado. Si las diligencias tuvieran que practicarse en localidad distinta de la sede del Juzgado, se ampliará a quince días el plazo fijado para su realización. Contra la decisión del Juez no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la sentencia definitiva.

Segunda. Transcurrido el plazo anterior, y acreditada en su caso la sanidad del lesionado, se pondrá la causa de manifiesto en la Secretaría, por otros cinco días comunes, para que el Fiscal y el acusador particular soliciten lo que estimen oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral y, en este último caso, califiquen por escrito los hechos. Cuando no hubiere funcionarios del Ministerio Fiscal adscritos al Juzgado que instruye las diligencias, antes de poner la causa de manifiesto al acusador particular, se remitirán las actuaciones al Fiscal de la Audiencia a los efectos señalados en el párrafo anterior.

Tercera. El escrito de calificación comprenderá, además de la solicitud de apertura del juicio oral y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los extremos a que se refiere el artículo 650 de esta Ley. La acusación particular no podrá dirigirse contra persona que no hubiere sido encartada anteriormente en el proceso mediante querrela, salvo que resulte también acusada por el Fiscal.

También se propondrá en el escrito de calificación la prueba que interese practicar.

En el mismo escrito podrá solicitarse la adopción, modificación o suspensión de las medidas provisionales a que se refiere el artículo 785, o cualesquiera otras que resulten procedentes o se hubieren adoptado, y la cancelación de las tomadas respecto de personas contra las que no se dirija la acusación."

"Sección 2.ª Del juicio oral."

“Artículo 791. Evacuado el trámite anterior se observarán las reglas siguientes:

Primera. Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal, el Juez acordará la celebración del juicio, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637. Si revistiere el hecho caracteres de falta, acordará en el mismo auto que se remitan las actuaciones al Juzgado competente a los efectos que procedan.

Contra los autos denegatorios de la apertura del juicio oral a que se alude en el párrafo anterior procederá recurso de apelación.

Segunda. Si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa, por cualquiera de los motivos que previenen los artículos 637 y 641 de esta Ley, lo acordará el Juez, adoptando las decisiones complementarias que procedan.

Tercera. Solicitado el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal el acusador particular pidiere la apertura del juicio oral, la acordará el Juez, si fuere procedente, ordenando nuevo traslado de la causa al Ministerio Fiscal para calificación por plazo de tres días. Contra el auto denegatorio procederá recurso de apelación.

Cuarta. Cuando el Ministerio Fiscal solicitare la formación de sumario, por estimar que el conocimiento del hecho enjuiciado es de la competencia de la Audiencia de lo criminal, según las reglas establecidas en el artículo 14, el Juez dictará auto ordenando la acomodación del procedimiento y siguiendo el que corresponda conforme a lo pedido.

Quinta. Si fuere el acusador particular el que al calificar formulare la petición a que se refiere el párrafo anterior, el Juez resolverá lo que estime procedente, y de ser contraria a la petición del acusador decretará la apertura del juicio oral.

Sexta. Si el Juez accediere a la apertura del juicio oral, en el mismo auto en que la acuerde resolverá sobre la adopción, modificación o supresión de medidas cautelares solicitadas por el Fiscal o el acusador particular y sobre la admisión de las pruebas propuestas, pudiendo acordar en cuanto a ellas que se practiquen en el acto del juicio oral o en el tiempo que medie hasta él, con citación e intervención de todas las partes.

Sólo serán admisibles en este momento las pruebas que siendo pertinentes no hubieran sido practicadas durante la tramitación de las diligencias por causas ajenas a la voluntad del proponente o que se hubieren realizado sin citación de la parte que las proponga.

Contra el auto de apertura del juicio oral y admisión de pruebas no se dará recurso alguno, pero las diligencias de prueba que no se admitieren podrán ser nuevamente solicitadas en el momento previsto en la regla primera del artículo 800.

Los pronunciamientos relativos a medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el auto de prisión.

Séptima. Abierto el juicio oral se pondrán de manifiesto las actuaciones en Secretaría, por plazo común de cinco días, a los acusados y a los terceros civilmente responsables, según las acusaciones, para que formulen su calificación

y propongan la prueba que estimen procedente, con la misma limitación establecida en la regla anterior.

Si los acusados y los terceros civiles responsables hubieren estado personados en las diligencias o se hubieren adoptado contra ellos medidas cautelares, se les habilitará, al efecto, de Abogado y Procurador, si no lo tuvieren designado, conforme al régimen establecido en este título. Si no lo estuvieren se les emplazará, con entrega de copia de los escritos de calificación de los acusadores para que en el plazo de tres días comparezcan en la causa con Abogado y Procurador que los defienda y represente, y transcurrido dicho plazo sin verificarlo se les nombrará de oficio. Si el acusado estuviere en paradero desconocido, se mandará expedir requisitoria para su llamamiento y busca, declarándole, en su caso, rebelde con los efectos prevenidos en esta Ley.

El Juez resolverá, sin ulterior recurso, sobre las pruebas propuestas y sobre su práctica en la forma alternativa que contempla el párrafo primero de la regla 6.ª de este artículo, y señalará día para el comienzo de las sesiones del juicio oral dentro de los diez días siguientes.

Octava. El juicio oral se celebrará ajustándose a la forma ordinaria, con las modificaciones establecidas en los artículos 800 y 801 de esta Ley y con intervención para dar fe del Secretario Judicial, sustituido en los casos de licencia, enfermedad o vacante por Oficial de la Administración de Justicia, aunque no sea Letrado, y donde no lo hubiere por el Secretario del Juzgado Municipal o Comarcal.

Cuando en el juicio oral el Ministerio Fiscal modifique sus conclusiones provisionales solicitando pena superior a la que determina la competencia del Juez, se declarará éste incompetente por medio de auto. Lo mismo se hará cuando el Juez use de la facultad que le confiere el artículo 733. La sentencia se ajustará a lo prevenido en el artículo 802 de esta Ley."

"Artículo 792. Contra las sentencias dictadas por el Juez podrá entablarse recurso de apelación ante la Audiencia de lo criminal conforme a las siguientes reglas:

Primera. El recurso habrá de interponerse ante el Juez en el plazo de cinco días, expresando los motivos y fundamentos de la impugnación.

Si en el recurso se pidiere la declaración de nulidad del juicio por infracción de las normas procesales que causaren la indefensión del recurrente, en términos tales que no pueda ser subsanada en la segunda instancia, se citarán las que se consideren infringidas y se expresarán las razones de la indefensión.

Segunda. En el mismo escrito de interposición padirá el recurrente la práctica de las diligencias de prueba que no pudo proponer en la primera instancia, las propuestas que le fueron indebidamente denegadas y las que admitidas no fueron practicadas por causas que no le sean imputables. Habrá de razonar el por qué aquellas diligencias de prueba han producido positivamente indefensión.

El recurrente habrá de respetar la relación de hechos que la sentencia de primera instancia declare probados, sin que le sea permitido discutirlos ni atacarlos, salvo los extremos a que afecte la prueba que proponga y aquellos en que aparezca que se ha sufrido manifiesto y evidente error al apreciar lo que conste en autos.

Admitida la apelación en ambos efectos, el Juez dará traslado del recurso,



con entrega de copia, a las demás partes y las emplazará, así como al recurrente, para que comparezcan ante la Audiencia en el plazo de cinco días.

Tercera. Personado el apelante se pondrán de manifiesto los autos para instrucción, por cinco días, comunes al Ministerio Fiscal y a las partes que hayan comparecido para que puedan alegar lo que a su derecho convenga.

Cuarta. Las partes que no hayan recurrido al formular las alegaciones podrán adherirse a la apelación, produciendo en este sentido las oportunas pretensiones.

Quinta. La Audiencia, dentro de tercero día, resolverá sobre las proposiciones de prueba que puedan haberse formulado, admitiendo las que procedan y acordando libremente de oficio las que tenga por conveniente, sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

Las diligencias de prueba acordadas habrán de ser practicadas en el plazo de diez días por el Tribunal sin posibilidad de delegación en audiencia pública, con citación del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, sin que la inasistencia de cualquiera de ellas impida su celebración.

Si las pruebas a practicar fueran las de Peritos o testigos que residan fuera de la sede del Tribunal, será potestativa la delegación en la Autoridad judicial que corresponda, en cuyo caso el plazo de práctica de aquéllas se ampliará a quince días.

Sexta. Practicadas las pruebas, o transcurrido el plazo de instrucción a que se refiere la regla tercera sin proponerlas, se señalará día para la vista dentro de los cinco siguientes, en cuyo acto el recurrente, las demás partes personadas y el Fiscal informarán en apoyo de sus pretensiones.

Séptima. Dentro de los cinco días siguientes al de conclusión de la vista el Tribunal dictará sentencia, confirmando, anulando o revocando la de primera instancia.

Si decretare la nulidad por infracción de normas procesales, mandará repetir las actuaciones al estado que tuvieren cuando se cometió la infracción."

"Capítulo 3.º Del procedimiento para delitos competencia de las Audiencias.—Sección 1.ª Del sumario."—Artículo 793. Cuando resultare que los hechos pudieran ser constitutivos de los delitos perseguibles de oficio o en virtud de denuncia a que se refiere el artículo 779, atribuidos a la competencia de las Audiencias de lo criminal, se instruirá sumario, en el que se practicarán las diligencias necesarias para preparar el juicio.

El Juez dictará, desde luego, auto de procesamiento cuando se de el supuesto previsto en el artículo 384, y recibirá sin demora declaración indagatoria al procesado. En el mismo auto fijará la cantidad en que se calcule el importe de la responsabilidad civil, requiriéndose al procesado para que constituya fianza bastante por la cantidad que se exprese en el término previsto en el artículo 597 de la presente Ley, procediendo conforme al mismo y, en su caso, a las prevenções 5.ª y 6.ª del artículo 784. Cuando aparezca indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, conforme a lo previsto en el artículo 615, el Juez, o instancia del actor civil o de oficio, lo declarará así en el propio auto y procederá según lo ordenado en dicho precepto cuando no se prestare en plazo la fianza exigida al procesado. En la misma resolución se acordarán las mismas medidas que dispone el número 8.º del artículo 785 si resultaren proce-

dentes, ratificando o dejando sin efecto las que de ellas se hubieren adoptado con anterioridad.

La declaración de responsabilidad civil de tercero y las medidas precautorias consiguientes quedarán sin efecto en cuanto se halle acreditada la solvencia del procesado.”

“Artículo 794. Practicadas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el Juez declarará concluso el sumario. El auto de conclusión se notificará a las partes y se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, emplazándose a aquéllas para que comparezcan ante la respectiva Audiencia en el término de cinco días. Al emplazar al procesado y al tercero responsable civil se les requerirá para que en el acto o dentro del término del emplazamiento designen el Procurador y el Abogado que habrá de representarles y defenderles ante la Audiencia y se les apercibirá de que si no lo hicieren les serán nombrados de oficio.

A continuación del auto de conclusión hará constar el Secretario el estado en que se encuentren las piezas separadas que no se puedan elevar a la Audiencia.”

“Artículo 795. Si al dictarse el auto de conclusión del sumario no estuviere dirigido el procedimiento contra persona alguna y concurriese alguno de los supuestos del artículo 641, el Juez, en el propio auto, decretará el sobreseimiento provisional de la causa.

Si el Juez reputare falta el hecho que hubiere dado lugar a la formación del sumario, mandará remitir el proceso al Juez competente para sancionar aquella infracción.

Si todos los inculpados fueren menores de dieciséis años se inhibirá a favor de la jurisdicción de menores.

Contra los autos que dicte el Juez, conforme a los tres párrafos precedentes, podrán interponer el Fiscal y las partes acusadoras recurso de apelación.

Cuando no hubiere auxiliar del Fiscal adscrito al Juzgado y no hubieren interpuesto recurso las demás partes, se remitirá el sumario al Fiscal de la Audiencia, el que, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, lo devolverá al Juzgado con el escrito de interposición del recurso o con la fórmula de “visto”.

En este último caso, así como en el de no interponerse el recurso por el Auxiliar del Ministerio Fiscal adscrito al Juzgado o por las demás partes acusadoras, de acuerdo con lo previsto en el párrafo cuarto, el Juez procederá a la ejecución de lo resuelto y remitirá copia del auto a la Audiencia o Sección respectiva, la que mandará unirla al rollo y archivará éste provisional o definitivamente, previa devolución, en su caso, de las piezas de convicción.”

“Artículo 796. La revocación del auto de conclusión de los sumarios no comprendidos en el artículo anterior y su devolución al instructor para la práctica de nuevas diligencias sólo podrá ordenarse a instancia del Fiscal que antes de dictarse aquél no estuviera adscrito uno de sus auxiliares al respectivo Juzgado.

Cuando entre aquellas diligencias figurase el procesamiento de un inculpad o la declaración de responsabilidad civil de tercera persona, y el Tribunal esti-

mare procedente la petición, dictará, desde luego, auto decretando el procesamiento o haciendo la declaración solicitada.”

Sección segunda.—Del juicio oral.”

“Artículo 797. Transcurrido el término del emplazamiento se pasarán las actuaciones para instrucción y calificación del delito, por un plazo sucesivo no inferior a cinco días ni superior a diez, al Ministerio Fiscal, al acusador particular y actor civil, si los hubiere, y a los procesados y terceras personas civilmente responsables. En los tres primeros días del plazo concedido podrán plantear, como artículos de previo pronunciamiento, las cuestiones o excepciones señaladas en el artículo 666 de la Ley, sin que contra el auto en que se desestime la declinatoria de jurisdicción quepa recurso alguno.”

Artículo 798. En el mismo escrito en que se solicite la apertura del juicio oral se formulará la calificación provisional de los hechos y se propondrá la prueba. La representación de la parte vendrá obligada a devolver la causa con el escrito dentro del plazo señalado, y si no lo hiciere será corregida disciplinariamente con multa de cien pesetas por cada día de retraso en la devolución de la causa, que satisfará quien fuere responsable del mismo, y ello sin perjuicio de que por orden de la Sala proceda el Secretario a recogerla de quien la tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sea entregada en el acto del requerimiento se dé cuenta a aquélla para que disponga se proceda a lo que haya lugar. Si al recogerla de quien la hubiere tenido en su poder no estuviere formalizado el escrito de calificación provisional, la causa se pondrá de manifiesto en la Secretaría durante tres días al Abogado que se nombre de turno, conforme al artículo 788.”

“Artículo 799. El Tribunal examinará las pruebas propuestas e inmediatamente dictará auto admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás y señalando el día en que deben comenzar las sesiones del juicio oral, dentro de los quince siguientes.

Contra la resolución sobre inadmisión de prueba no procederá recurso, sin perjuicio de que la parte agraviada pueda reproducir su petición en el momento previsto en la regla primera del artículo 800.

Hasta el momento de dar principio a las sesiones del juicio oral podrán incorporarse a la causa los informes, certificaciones y demás documentos que hubieren sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios, acordados por el Tribunal o aportados por la defensa del procesado o del responsable civil. Tanto éstos como el Fiscal o la acusación particular podrán pedir en cuantos momentos deseen, antes de la celebración del juicio, que se practiquen aquellas pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de los hechos y no puedan practicarse en el acto del juicio, o que se cite de oficio a los Peritos o testigos que se propongan, decidiendo el Tribunal sobre la pertinencia de estas solicitudes.”

“Artículo 800. El juicio se celebrará en la forma ordinaria, con las modificaciones siguientes:

Primera. A falta de conformidad del procesado y del tercero responsable civil, el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas prue-

bas y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente todas las admitidas.

Segunda. El informe pericial podrá ser prestado por un solo Perito.

Tercera. Las partes formularán por escrito sus conclusiones definitivas, extendiéndolas a los delitos a que se refiere el número 3 del artículo 14 y a las faltas, sean o no incidentales, que hayan sido objeto de enjuiciamiento y se imputen a los procesados.

Cuarta. Si las partes acusadoras estimaren que, en definitiva, los hechos son constitutivos de delito atribuido a la competencia de los Jueces de instrucción o de falta, los calificarán igualmente en su escrito de conclusiones."

"Artículo 801. El Tribunal podrá suspender el juicio por cualquiera de las causas que determina el artículo 746, pero procurará evitar con el mayor celo suspensiones inmotivadas.

En caso de suspensión se señalará para la continuación del juicio o celebración del nuevo, un día dentro de los quince siguientes.

No se suspenderá el juicio por la incomparecencia de alguno de los procesados si el Tribunal estimare que existen elementos para juzgar con independencia unos de otros, ni tampoco por la de testigos, cuando estos hubieren declarado en el sumario y el Tribunal se considere suficientemente informado con la prueba practicada para formar juicio completo sobre los hechos."

"Artículo 802. Además de resolver todas las cuestiones a que se refieren los artículos 142 y 742, la sentencia deberá contener en sus respectivos casos los pronunciamientos siguientes:

Primero. Condena o absolución de los procesados por los delitos y faltas aludidos en los apartados tercero y cuarto del artículo 800.

Segundo. Pago por el condenado de las costas causadas por el querellante particular o actor civil, si su intervención hubiere sido relevante para el éxito de las acciones ejercitadas. A falta de pronunciamiento sobre este extremo dichas costas no se incluirán en la correspondiente tasación.

Tercero. Invalidación del permiso de conducción en el caso de condena a la privación definitiva del mismo; abono total para el cumplimiento de la condena del tiempo que durante la sustanciación de la causa haya estado impedido el procesado del uso del repetido permiso; retención de éste por el tiempo que con dicho abono fuere necesario para el cumplimiento de la condena en el caso de privación temporal del permiso; devolución del mismo al imputado absuelto y, en cualquier caso, comunicación de la sentencia condenatoria al Registro Central de Penados y Rebeldes y, en su caso, a la Autoridad que lo hubiere expedido, con la finalidad de que no se expida ningún otro durante el tiempo de la condena. En el supuesto de que el condenado no fuere titular de permiso alguno se dirigirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que no se le expida ninguno durante el tiempo de la inhabilitación fijado en la sentencia.

Contra las sentencias dictadas por la Audiencia podrá entablarse recurso de casación, conforme a las normas de esta Ley. Estos recursos se turnarán y verán con preferencia a los demás."

"Capítulo cuarto. De la ejecución de sentencias."

Artículo 803. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a

su ejecución, conforme a las disposiciones generales de la Ley, observándose las siguientes reglas:

Primera. Serán competentes a estos efectos el Juez o la Audiencia que hubiere dictado la sentencia en primera instancia. Excepcionalmente se encargarán de la ejecución de estos fallos, en las Audiencias donde existen, los Magistrados de ejecutorias, quienes disfrutarán de idénticas atribuciones, facultades y prerrogativas que aquéllos a quienes se les encomienda en esta Ley.

Segunda. En los casos en que se haya impuesto la privación temporal o definitiva del permiso para conducir vehículos de motor se procederá a su inmediata retirada, si tal medida no estuviera ya acordada, dejando unido tal documento a los autos y dirigiendo mandamiento por duplicado a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro nuevo hasta que se extinga la pena."

c) "Artículo 610. Cuando hubiere que proceder contra salarios o jornales, sueldos o retribuciones, se estará a lo establecido en el artículo 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil."

d) "Artículo 973. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y, a no ser posible, dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél oblige a tener en cuenta.

En la misma sentencia resolverá sobre la acción civil por los hechos constitutivos de falta, extendiéndose la competencia de los órganos de la Justicia Municipal al total resarcimiento de daño, sea cual fuere su cuantía."

"Artículo 974. La sentencia se llevará a efecto inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del artículo 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil, sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo 984 de esta Ley."

"Artículo 984. La ejecución de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al órgano de la Justicia Municipal que haya conocido del juicio. Cuando no pudiera practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias comisionará al Juez del Municipio o circunscripción en que deban tener efecto para que las practique.

El Juez de Instrucción que haya conocido en apelación de un juicio de faltas remitirá los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia firme al Juez que haya conocido del juicio en primera instancia para los efectos del párrafo anterior.

Para la ejecución de la sentencia en cuanto se refiere a la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios se aplicarán las disposiciones establecidas en los artículos 927 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 738 de la misma Ley."

“Artículo 988. Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 de esta Ley, lo declarará así el Juez o el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que debieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el artículo 17 de esta Ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda del artículo 70 del Código Penal. Para ello reclamará la hoja histórica penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley.”

*Artículo tres.* No será aplicable la causa de recusación número 12 del artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los casos comprendidos en el número tercero del artículo 14 de dicha Ley.

*Artículo cuatro.* La competencia de los Juzgados de Paz para conocer en primera instancia de los hechos punibles calificados de faltas se limitará a los comprendidos en el capítulo segundo del título primero. “De las faltas contra el orden público”, y en el título segundo, “De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones”, del Código Penal.

En las demás faltas lo Juzgados de Paz se limitarán a formar el correspondiente atestado hasta la intervención del Juez municipal o comarcal correspondiente, al que deberán dar cuenta del comienzo de las actuaciones, las que se remitirán en el plazo máximo de tres días.

*Artículo cinco.* Para la aplicación de los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Penal, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Las actuaciones judiciales sobre hechos punibles regulados en esta Ley, iniciadas antes de su entrada en vigor y cualesquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos, a salvo lo dispuesto en las reglas siguientes, por las normas vigentes a su iniciación.

Segunda. Cuando los hechos objeto de las actuaciones judiciales merezcan la calificación de falta, conforme a las modificaciones introducidas en esta Ley, se declarará así por providencia con el “visto” del Fiscal, remitiéndose a los Juzgados que resulten competentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercera. Los tribunales y Juzgados procederán de oficio a rectificar las sentencias no ejecutadas total o parcialmente que se hubieren dictado conforme a las disposiciones del régimen penal anterior, en cuanto resulten más.

perjudiciales que las que se establecen en esta Ley, por la aplicación taxativa de sus preceptos y no por razón del arbitrio judicial. En caso de tratarse de penas de distinta naturaleza será oído el reo.

Esta rectificación se tramitará por el Tribunal sentenciador con dictamen del Ministerio Fiscal y audiencia del reo en los casos procedentes, resolviéndose mediante auto contra el que no cabrá recurso alguno.

Los asistentes y registros de antecedentes se rectificarán de conformidad a lo resuelto por el Tribunal.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las poblaciones con más de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción se podrá encomendar a uno o varios Juzgados las funciones penales que son propias de tal grado jurisdiccional, eximiéndoles de cualesquiera otras que les estén atribuidas. Lo mismo podrá hacerse respecto de los Juzgados Municipales.

La distribución de servicios se llevará a cabo por Decreto, a propuesta del Ministro de Justicia, previo expediente en el que será oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, publique un texto refundido de las disposiciones de la Ley de Uso y Circulación 122/1962, de 24 de diciembre, no derogadas por esta Ley, sin perjuicio de la facultad conferida en el artículo 2.º del Decreto-ley 4/1965, de 22 de marzo, por el que se estableció la aplicación gradual de la misma. De igual modo queda autorizado el Gobierno para la adaptación, a propuesta de la Presidencia, de las normas referentes al procedimiento para los delitos de competencia de la Jurisdicción militar.

Tercera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 603 del Código Penal, y en la disposición final segunda de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, las sanciones administrativas que por infracción de sus preceptos se contienen en el Código de la Circulación se adaptarán a lo establecido en la presente Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los títulos primero y segundo de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor; el párrafo a) del apartado A) de la base novena de la Ley de 19 de julio de 1944 el apartado A) del artículo 6.º del Decreto de 24 de enero de 1947, y sin contenido el artículo 242 del Código Penal.

La remisión que se contiene en el párrafo uno del artículo 9.º de la Ley 154/1963, de 2 de diciembre, a las normas del procedimiento de urgencia, regulado en el título tercero del libro cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se entenderá referida exclusivamente a sus capítulos primero y tercero.